



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE DICECIOCHO DE DOS MIL VENTIDÓS.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Sandra Milena Cardona Vallejo.
Demandada:	Impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S. y Ricardo Colon Matos.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <u>2020-00080</u> 00
Decisión:	Negar la Revocación del Auto Impugnado por vía de Reposición. Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación.

El 30 de agosto de 2021 pronunció este despacho, auto negando el mandamiento ejecutivo de pago pedido en la demanda incoativa de PROCESO DE EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA, que había deducido por conducto de apoderado judicial, la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO, en contra de la sociedad IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. y el señor RICARDO COLÓN MATOS.

Para esa decisión, en oportunidad, interpuso los recursos de reposición como principal y apelación en subsidio, el apoderado de la demandante, exponiendo como argumentación de su inconformidad lo siguiente:

Que se incurre en violación indirecta de la ley sustancial – defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, porque el Despacho indicó que la demanda debe dirigirse sólo contra el señor RICARDO COLÓN MATOS, pues es la única persona que firma el pagaré y que no se hace la precisión en el documento que sea en calidad de Representante Legal de IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS

CONSOLIDADOS S.A.S., lo cual configura, se afirma, un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, pues tal y como se expuso en la demanda ejecutiva, el señor COLÓN MATOS se obligó solidariamente a pagar las deudas igualmente adquiridas a través de la Sociedad IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. que él mismo representa, por lo que exigir dos firmas de una misma persona en calidad de deudor resulta un desacierto.

Invoca además la violación indirecta de la Ley sustancial – defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica porque el Despacho expresó que si el vencimiento del título valor es anterior al momento de su creación, resulta imposible su circulación, desconociendo las reglas de la sana crítica, pues como se indicó en el hecho tercero de la demanda, la fecha de creación del título valor nace como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor, teniendo en cuenta que para el 4 de enero de 2019 no se había pagado la obligación vencida desde el 30 de abril de 2018, por lo que se suscribió el Pagaré No. 01 pactando que los intereses adeudados se pagarían en cuatro (4) cuotas mensuales de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000.00) pagaderas en la Cuenta Davivienda No. 394000044245 a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO, que inclusive, se dejó claro en la demanda que desde la fecha de creación del pagaré se realizarían pagos de \$950.000, estableciendo que al final del cuarto mes, se pagarían los TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000) insolutos, por tanto, no hay tal imposibilidad de circulación.

Y, argumenta, violación indirecta de la Ley sustancial – defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica al indicar el Juzgado que, en la Cláusula Tercera relativa al plazo, se establece una estipulación que resulta confusa e inconsistente, por lo que el libelista dice que aclara que la demandada IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S y el señor RICARDO COLÓN MATOS, suscribieron el 4 de enero de 2019 el Pagaré No. 01 por la suma de \$38.000.000 a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO; que la obligación a la cual accedía el Pagaré No. 01, tenía como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018, siendo este el día que venció el plazo para el pago de la obligación contenida en el negocio causal que dio lugar a la creación del título valor y considerando que, para

el 4 de enero de 2019 no se había pagado la obligación vencida desde el 30 de abril de 2018, se suscribió el Pagaré No. 01 pactando que los intereses adeudados se pagarían en cuatro (4) cuotas mensuales de \$950.000 pagaderas en la Cuenta Davivienda No. 394000044245 a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO.

Dejó expuesto que además se pactó en el Pagaré No. 01 que el primer pago de los intereses adeudados se efectuaría a la fecha de suscripción del pagaré, esto es, el 4 de enero de 2019, estableciendo que al final del cuarto mes, se pagarían los \$38.000.000 insolutos y que, los deudores sólo pagaron las primeras cuatro (4) cuotas mensuales imputables a intereses, sin embargo, no han pagado ninguna suma a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO, por concepto de capital, obligación contenida en el Pagare No. 01, que es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de los deudores demandados.

Puesto que no está vinculada la parte contraria, es del caso definir el recurso de reposición, sin lugar al traslado secretarial del escrito correspondiente de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas...

ARGUMENTACIONES.

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”. (Destacado extratexto).*

Entonces, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe modificar o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin otras consideraciones.

En efecto y descendiendo al caso que ocupa, el despacho fundamentó la denegación del mandamiento ejecutivo, esencialmente, en que el documento aportado como base de la ejecución, no es TÍTULO VALOR, PAGARÉ, porque si bien en él aparece consignada una forma de vencimiento en la modalidad de día cierto y determinado, el 30 de abril de 2018, se trata de un día anterior al de la creación del mencionado documento, lo que de por sí desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable, que por tanto, si el vencimiento es

anterior al momento de la creación, no era posible la circulación, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece inadmisibles como tal, porque sencillamente la data de la creación, es posterior a la del vencimiento, lo cual no puede ser factible bajo ninguna circunstancia.

También se sustentó que en la cláusula tercera, se establece una estipulación del plazo que resulta confusa, ya que se alude a que el capital será pagado por instalamentos, mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes a \$950.000.00, cada una, la primera el 4 de enero de 2019 y así sucesivamente, pero no hay claridad, si se confronta con la fecha del vencimiento establecida en la parte inicial del documento, sometido a la cobranza; concluyendo que el derecho cartular es riguroso, que no admite interpretaciones como aquellas que se desprenden de la demanda y que, el negocio causal no hace parte del título valor, ello por virtud del principio de autonomía.

La parte ejecutante, señaló que, el Juzgado en la providencia recurrida incurre en violación indirecta de la Ley sustancial – defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, por considerar que la demanda debía dirigirse únicamente en contra de la persona natural y en violación indirecta de la Ley sustancial defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, pasando a explicar que la fecha de la creación, nace como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, que para el 4 de enero de 2019 no se había pagado la obligación vencida desde el 30 de abril de 2018, por lo que se suscribió el Pagaré No. 01 pactando que los intereses en cuatro (4) cuotas mensuales de \$950.000.00, que entonces desde la fecha de la creación, se realizarían pagos por ese monto, estableciendo que al final del cuarto mes, se pagarían los \$38.000.000.00; que los deudores sólo pagaron las primeras cuatro(4) cuotas mensuales imputables a intereses, si haber pagado ninguna suma a favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO por concepto de capital.

Bien: la parte ejecutante desde la demanda afirma, haber traído como anexo, un documento al que le atribuye la condición de ser título valor-pagaré, connotación que no tiene, como se argumentó en el auto recurrido, consideraciones que ratificamos en esta oportunidad.

Según la noción del Art. 619 del C. de Comercio “Los títulos valores son

documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”(destacado propio), que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley consagra, salvo que los presuma, Art. 620 ibídem.

LA INCORPORACIÓN significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la Ley de circulación que se predique del título debido a su naturaleza. La incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Por esto se ha sostenido que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, dado que no, puede desprenderse del documento.

LA LITERALIDAD, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio establece que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Al, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho

mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

LA LEGITIMACIÓN es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación aludidas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la Ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.” Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”.

Por último, el principio de AUTONOMÍA versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha expuesto que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente

respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: “quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.”.

Las consideraciones expuestas resultan armónicas con el regulado por el Art. 627 del Código de Comercio, que dispone “*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás*”.

El estudio del documento que se aporta como título valor debe realizarse de manera rigurosa, sin lugar a interpretaciones y explicaciones en la demanda que resultan innecesarias, cuando está dotado de los atributos aludidos en el Art. 619 ibídem como se reseñó en la providencia atacada, la prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo mismo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1º del Art. 422 del CGP, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta v. gr., el librador del cheque, el otorgante de un pagaré; es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad, o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos

procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, se itera. Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el Art. 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el Art. 784 de la misma codificación.

El derecho cambiario es innegablemente seguro en el campo comercial y negocial, pero por lo mismo rigorista y formalista a tono con sus propias normas, de donde resulta que en él las analogías e inferencias, así partan de lo privadamente y sin constancia literal las partes involucradas en los negocios jurídicos que dieron origen a la creación o transferencia de los títulos valores, no tienen cabida alguna.

Por tanto, el examen rigorista del documento allegado, lleva a concluir que en el título valor examinado, no es tal, porque, tiene literalmente establecida en el cuerpo del mismo documento una fecha de vencimiento anterior, a la fecha de la creación, pues expresamente consta, con claridad meridiana, que vence el 30 de abril de 2018, siendo que aparece creado, el 4 de enero de 2019, entonces, la posibilidad del vencimiento no existe, y debe existir para poder hacer el cobro; ese vencimiento se itera, no es posible, por consiguiente es inexistente como tal un pagaré con fecha de vencimiento anterior a la de la creación y eso basta para entender, que no reviste la calidad alegada, por más explicaciones que se intenten.

Se comprende bien que puede decirse que el Juzgado ha debido, en el caso que ocupa, proceder a una interpretación del documento base de ejecución, y concluir que cumple sin más, con la indicación de la fecha de vencimiento y, que así ha debido proceder porque en sana lógica no es de recibo que alguien creara un pagaré con un vencimiento anterior a la creación, ello conjugado con las explicativas que la parte recurrente expone y las que adujo desde la demanda. Ese punto sí informa de cierta lógica, claro está, pero al mismo tiempo la admisión de la interpretación que recomienda viene a dar al traste con el sometimiento pleno que en materia de títulos valores debe existir al PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD que es uno de los basilares que rige el derecho cambiario, principio contenido en muchos de los cánones del Título III del Libro 3° del C. de Comercio, particularmente en el Art. 626 del estatuto.

En relación con los demás repartos, el despacho está a lo expuesto amplia y razonadamente en la providencia recurrida y que no hay razones para alterar o modificar las pertinentes consideraciones.

Son estas las razones que conducen al despacho a concluir, que con la demanda no se trajo un título valor y tampoco título ejecutivo, consecuencia de lo cual, surgió la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales.

Se concederá sí, en el efecto suspensivo y ante los Señores(as) JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ya que la apelabilidad del auto que niega el mandamiento de pago, está contemplada en los Arts. 321, nl. 4 y 438 del C. General del proceso, norma esta última que señala el efecto aludido.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

1° NEGAR la revocación pedida por vía de reposición del auto que negó el mandamiento de pago pedido por la señora **SANDRA MILENA**

CARDONA VALLEJO, para sí y a cargo de la Sociedad **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.** y el señor **RICARDO COLÓN MATOS**, auto proferido el 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º CONCEDER en el efecto suspensivo y ante los Señores(as) **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.